

RESOLUCIÓN Nº 55 /2019

ASUNTO: Resolución en materia de acceso a la información presentada al amparo del artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En respuesta a la solicitud presentada por  de 9 de octubre de 2019 ante el portal de transparencia del Gobierno de España, la Secretaria General de la Corporación RTVE en base a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. – Objeto de la solicitud:

Con fecha 11 de octubre de 2019 tuvo entrada en la Corporación RTVE solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante LTGB) que quedó registrada con el número 001-037595. La solicitud, suscrita por  (en adelante el “solicitante”) requería la siguiente información:

“Por la presente solicitud, quisiera tener acceso a la información de los contratos con Ganga Producciones para la emisión de Cuéntame cómo pasó; y con Shine Iberia para la emisión de Masterchef, Masterchef Junior y Masterchef Celebrity. En concreto, quisiera tener acceso a:

- *Coste por programa, desglosado en todos los años desde que los citados programas comenzaron a emitirse.*

- *Cláusulas que recogen los contratos.*
- *¿Su firma implicó la adquisición de un compromiso para contratar otros productos de esas productoras?"*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. – Información relativa a datos económicos. CONCEDE.

En aplicación del artículo 12 y siguientes de la LTAIBG, y concretamente, lo dispuesto en el artículo 13 que señala que *"Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*, la Corporación RTVE, en aras al cumplimiento de la obligación impuesta por la citada norma así como con el compromiso adquirido de atender a la mayor difusión y transparencia de su gestión, accede a la petición del solicitante.

En base a lo anterior se aporta la información detallada relativa al coste desglosado de los citados programas como ANEXO I, en el que se incorporan dos tablas relativas a los datos económicos solicitados.

SEGUNDA. – Información relativa a las cláusulas que recogen los contratos. Secreto profesional y propiedad intelectual e industrial. DENIEGA.

En cuanto a la petición relativa al contenido o cláusulas de los contratos, el artículo 14.1 h) de la LTAIBG señala que se podrá limitar el acceso a la información cuando acceder a la misma suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales, y en su apartado j) cuando acceder a la información suponga un perjuicio para "el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial".

En el presente caso, el acceso supone un perjuicio para los citados intereses.

La confidencialidad de los acuerdos y contratos es norma en el sector audiovisual. Uno de los principios más importantes que rige la actividad comercial es la confidencialidad y discreción de las negociaciones. Los datos de un contrato no sólo afectan a una de las partes, afectan a las dos. Hacer público los datos de un contrato comercial sin el consentimiento de la parte contraria supone romper uno de los principios más importantes de una negociación “la confianza”.

Igualmente, el artículo 14.1.j de la LTAIBG establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga **un perjuicio para “el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial”**.

Según la jurisprudencia comunitaria, la excepción de la protección de intereses comerciales “*permite proteger no solo los secretos comerciales o la propiedad intelectual de una persona física o jurídica, sino también sus intereses comerciales en un sentido más amplio, incluyendo los aspectos de reputación comercial*”, límite que reviste especial importancia en los casos en los que las instituciones sometidas a la Ley puedan tener información comercial de empresas en el ámbito de competencia o defensa comercial, lo anterior encaja perfectamente en este supuesto, pues los términos de los acuerdos solicitados deben quedar amparados, salvaguardando los intereses de RTVE y los terceros con los que contrata.

Debemos hacer referencia al Criterio interpretativo 1/2019 del CTBG, que examina, precisamente, la aplicación del art. 14.1.h: perjuicio para los intereses económicos y comerciales, que llega a una de las siguientes conclusiones:

“IV. La categorización de las posiciones de un sujeto o sujetos como intereses económicos y comerciales debe hacerse caso por caso y en atención a las circunstancias concretas de cada supuesto. Pero cuando se está en presencia de secretos comerciales o de cláusulas de confidencialidad debe entenderse en todo caso que dichos intereses concurren en el caso.

En todo caso, a la hora de calificar una determinada información como secreta o confidencial, han de tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- a. Ha de ser relativa a circunstancias u operaciones que guarden conexión directa con la actividad económica propia de la empresa.
- b. La información no ha de tener carácter público, es decir, que no sea ya ampliamente conocida o no resulte fácilmente accesible para las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice ese tipo de información.
- c. Debe haber voluntad subjetiva del titular de la información de mantener alejada del conocimiento público la información en cuestión.
- d. La voluntad de mantener secreta la información ha de obedecer a un legítimo interés objetivo que debe tener naturaleza económica, y que cabrá identificar- por ejemplo, cuando la revelación de la información produzca el detrimento de la competitividad de la empresa titular del secreto frente a sus competidores, debilite la posición de ésta en el mercado o le cause un daño económico al hacer accesible a los competidores conocimientos exclusivos de carácter técnico o comercial.”

En este supuesto, se proporciona la información relativa a los costes, entendiendo que se trata de información pública que debe aportarse al encontrarse dentro del ámbito objetivo marcado por la ley, pero no es posible divulgar el clausurado de los contratos al tratarse de información confidencial, amparada por el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

El Consejo de transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG) ya ha tenido ocasión de pronunciarse respecto a cuestiones similares. Así en la Resolución 442/2019, de 16 de septiembre, se reconoce la posibilidad de preservar el contenido íntegro del contrato, siempre que se acceda a la información económica del mismo, como sucede en el presente caso.

Dice así la resolución del CTBG citada que *“En este sentido, consideramos que, si bien las cláusulas concretas del contrato firmado con SHINE IBERIA pueden contener información que perjudicaría a la mencionada entidad, tal y como hemos razonado previamente, sí podemos concluir que la transparencia requerida en la gestión de los fondos públicos realizada por la CRTVE implica que deba conocerse el coste de la prestación de los servicios*

realizada por SHINE IBERIA y, en consecuencia, el coste de la producción de los programas que le han sido contratados, concretamente, MASTERCHEF en sus diferentes formatos tal y como son mencionados en la solicitud.

En este sentido ya se han pronunciado los Tribunales de Justicia, por ejemplo, en la sentencia 39/2017, de 22 de marzo de 2017 en el PO 50/2016 relativo al coste del contrato para la compra de un paquete de películas por parte de la CRTVE.

Entendemos, por lo tanto, que en este apartado de la información solicitada sí existe un interés superior que debe ser preservado y, en consecuencia, ha de garantizarse el acceso requerido.

En consecuencia, y en aplicación de los argumentos desarrollados en los apartados precedentes, la reclamación se estima parcialmente.”

En este supuesto, se proporciona la información relativa a los costes, entendiendo que se trata de información pública que debe aportarse al encontrarse dentro del ámbito objetivo marcado por la ley, pero no es posible divulgar el clausurado de los contratos al tratarse de información confidencial amparada por el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

TERCERA. – Información relativa a posibles compromisos para contratar otros productos. CONCEDE.

Por último, el solicitante demanda conocer, si la firma de los contratos con las citadas productoras implicó la adquisición de algún compromiso para contratar otros productos de las mismas.

En relación a lo solicitado se informa que la firma de los contratos no implica la adquisición de compromiso alguno para contratar otros productos de estas productoras.

CUARTA. – Conclusión.

En atención a la petición del solicitante, se concede la información relativa al coste de por programa, desglosado en todos los años desde que los citados programas comenzaron a emitirse, al tratarse de información económica.

Se deniega la información relativa a las cláusulas de los contratos al entender que quedaría afectado los intereses de los terceros firmantes, y proteger la confidencialidad y la propiedad intelectual.

Y se concede información sobre concretos acuerdos con las productoras en cuestión que han sido solicitados.

En atención a lo anterior,

RESUELVO

ÚNICO. - En cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, se **CONCEDE PARCIALMENTE** la solicitud de acceso a la información pública que tuvo entrada en esta Secretaría General que quedó registrada con el nº expediente 001-37595.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

En Madrid a 11 de diciembre de 2019

LA SECRETARIA GENERAL



Elena Sánchez Caballero